H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
P r e s e n t e

A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto de la Ley relativa reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1145/013, de fecha 20 de agosto de 2013, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que la iniciativa en sus argumentos que la sustentan, señalan que:

- "El derecho a ser votado es considerado un derecho humano inherente, universal e inalienable al ser humano.

- En nuestro país el 9 de agosto de 2012, el Diario Oficial de la Federación publicó el decreto que reformó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre otras, se modificó la fracción II del artículo 35 para establecer como derechos del ciudadano: "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

- Lo anterior derivado de la realidad actual de México requiere inminentemente una tangible reforma del Estado, de entre las peticiones que más demanda la sociedad mexicana en aras de conseguir un cambio integral de la vida democrática de nuestro país, sin duda está la propuesta de las llamadas "candidaturas independientes" esto en respuesta a la percepción que tiene la sociedad de participar en la vida democrática del país, sin estar vinculado con instituto político alguno, es decir poder ser votado pero sin depender del respaldo de un partido político.

- En términos generales se considera que el reconocimiento legal de la figura de las candidaturas independientes, vendría a establecer un modelo alterno bajo el que se pueda presentar una candidatura electoral, mismo que conllevaría una participación directa de la sociedad y un acceso más legítimo al poder público; e implicaría que cualquier ciudadano, de manera directa, pueda aspirar a ocupar un cargo público sin tener que pasar por procesos de selección internos de los partidos políticos para su designación como candidato.

- Los diputados integrantes de la quincuagésima séptima legislatura del Estado, presentamos una iniciativa a la Constitución particular del Estado en la cual se eleva al rango constitucional la posibilidad que un ciudadano pueda competir en un proceso electoral, independiente de un partido político, motivo por el cual es necesario presentar una reforma integral, a la normatividad relacionado con el tema; el Código Electoral del Estado de Colima, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y el Código Penal del Estado de Colima, a fin de que exista una regulación integral de la nueva figura de candidaturas independientes.

- En el entendido que un candidato independiente es aquél que es postulado a algún cargo de elección popular no perteneciendo algún partido político, existiendo pues una desvinculación a los partidos políticos; se pretende que con el reconocimiento de la figura de las candidaturas independientes sin duda se propicie un fortalecimiento e incentivación al sistema electoral, colimense y coadyuvar a tener una participación más efectiva en los procesos de selección de representantes populares en nuestro Estado.

- Es claro también que dicho reconocimiento implica poner especial énfasis en la regulación de los derechos y las obligaciones de los candidatos independientes en temas tan delicados como el financiamiento y la transparencia pero nunca por encima de la regulación que tienen en dichos rubros los propios partidos políticos, lo anterior con la finalidad de garantizar la equidad que todos los que participen en un proceso electoral constitucional deben de tener.

- Además hay que decir que ya existe un ejemplo tangible del interés que están generando las candidaturas independientes en otros Estados, como ejemplo podemos citar que en el municipio de General Enrique Estrada del Estado de Zacatecas un candidato bajo esta figura logró ganar una alcaldía cargo público al que aspiro, lo cual nos lleva a intentar establecer este nuevo modelo de postulación buscando siempre el fortalecimiento de la democracia colimense y estar a su vez a la par de los cambios que se vienen generando en México.

- La presente iniciativa en primer término propone una reforma integran al Código Electoral del Estado, adecuando la normatividad con la inclusión de la figura de

candidatos independientes, concretamente adicionando un Libro Séptimo que regulara los lineamientos, requisitos, derechos, obligaciones y etapas que debe de observar un ciudadano que pretende postularse como candidato independiente, siendo importante señalar que con la intención de contar con elecciones competitivas, se pretende que para cargo de elección popular pueda competir solo un candidato independiente, mismo que resultara del proceso de selección, siempre con un respaldo ciudadano mínimo, que dependerá del cargo de elección a que se ostente competir, atendiendo lo anterior a la ciudadanía que debe de dirigirse un aspirante a candidato independiente para resultar ganador del proceso de selección, motivo por el cual se propone que para el cargo de gobernador del estado se obtenga un respaldo del dos por ciento del padrón electoral, mientras que para el cargo de diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos deberá de obtener un respaldo ciudadano del cuatro por ciento del padrón electoral de distrito o municipio por el cual se pretende competir.

- En segundo término la iniciativa que nos ocupa pretende realizar una reforma a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reconociendo a los candidatos independientes como un sujeto que puede interponer y apersonarse en los diferentes medios impugnativos que reconoce dicha normatividad.

- Finalmente se propone reformar el Código Penal del Estado de Colima, con la finalidad que otorgar a la sociedad Colimenses una herramienta para exigir que el actuar de un candidato independiente este de conformidad a la normatividad, pues en contrario y en la hipótesis que su conducta pudiera encuadrar en algún tipo penal, el estado pueda hacer efectiva su reprochabilidad social, impartiendo la sanción que le corresponda a su actuar."

TERCERO.- En virtud de que las iniciativas descritas en los Considerandos que anteceden proponen la modificación de diversos ordenamientos, los integrantes de la presente Comisión concluimos que sólo se analizará lo relativo a las propuestas de reformas a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que ya se ha emitido la Minuta Constitucional Local, en tanto que en dictámenes por separado se legislará lo concerniente al Código Electoral del Estado, así como el Código Penal para el Estado de Colima.

Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora la considera procedente al tenor de la reforma integral a la legislación electoral estatal, en materia de candidaturas independientes.

Nuestra democracia se encuentra en constante evolución, en aras de garantizar a todos los ciudadanos el goce pleno de sus derechos políticos-electorales, mediante la adopción y creación de figuras jurídicas que permitan su participación en la vida política del país.

El sistema político mexicano reconocía en los partidos políticos la única vía para acceder a los puestos públicos de elección popular, considerándolos como entes de interés público, destinados a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Sin embargo, con la reforma realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor el 9 de agosto de 2012, se reconoció el derecho de la ciudadanía para solicitar el registro de candidaturas independientes, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación aplicable.

Mediante esta reforma constitucional, se adoptó un nuevo paradigma en materia electoral, que avanza considerablemente hacia la concretización de una democracia plena, logrando así una mayor participación ciudadana, que sin duda, coadyuva al mejor desempeño de la vida política y democrática de nuestra nación, logrando un mayor acercamiento con la población.

En este sentido, es imperativo que se adopte y regule la figura jurídica de candidaturas independientes en los diversos ordenamientos jurídicos estatales que tienen injerencia en materia electoral, en completa congruencia con lo mandatado por la Constitución Federal.

Por tal motivo, se considera procedente reformar la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para dotar a los candidatos independientes con la personalidad suficiente para acceder a los distintos medios de impugnación que establece la citada ley, entre lo que se destaca lo siguiente:

a) Se integra el control de constitucionalidad y convencionalidad para la interpretación de la norma electoral.

b) Se faculta a los candidatos y a los ciudadanos, que por su propio derecho puedan interponer medios de impugnación.

c) Se establecen las normas para la notificación del acto o resolución correspondiente para efectos legales.

d) Se reconoce al candidato independiente como parte en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación en materia electoral.

e) Se faculta a los candidatos independientes para interponer y presentar los escritos que considere necesario en la substanciación del recurso de revisión y apelación.

f) Asimismo, se le faculta para interponer juicio de inconformidad.

g) Se establece como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando se impida el acceso a los candidatos independientes o se le expulse sin causa justificada, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla.

h) Se prevé que ningún candidato independiente podrá invocar como causa de nulidad, sobre hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado dolosamente o contribuido a provocar.

i) Por armonización legislativa con respecto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se adicionan como causa de nulidad de elecciones: 1) Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; 2) Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y 3) Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Finalmente cabe decir que los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios de esta Legislatura, realizaron diversas reuniones de trabajo en la sede del Poder Legislativo, contando con la participación de los CC. Lic. Julio César Marín Velázquez Cottier, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado; el Presidente del Instituto Electoral del Estado, Lic. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, la Licda. Ana Carmen González Pimentel, Consejera Electoral y Secretaria Ejecutiva del propio Instituto Electoral del Estado, así como otros Consejeros Electorales; el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del Congreso del Estado, Lic. Hugo Ramiro Vergara Sánchez; así como el Director Jurídico del Congreso del Estado, Lic. José Luis Fonseca Evangelista.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DICTAMEN

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba reformar los artículos 4o, 7o, 16, y la fracción I del artículo 17, las fracciones I y III del artículo 20, el segundo párrafo, y la fracción I del párrafo tercero del artículo 23, el primer párrafo del artículo 34, la fracción I del artículo 47, la fracción I del artículo 52, las fracciones I y II del artículo 58, la fracción VII del artículo 69, las fracciones III y IV del artículo 70 y el artículo 72; asimismo la adición de la fracción IV, haciéndose el corrimiento respectivo de las demás fracciones del artículo 9o y las fracciones V, VI y VII del artículo 70, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Artículo 7o.- Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos, **candidatos independientes,** asociaciones políticas y todas aquellas personas físicas o morales que, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º de este ordenamiento jurídico, no cumplan con las disposiciones de esta LEY o desacaten las resoluciones que dicte el INSTITUTO o el TRIBUNAL, serán sancionados en los términos del CÓDIGO o de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según corresponda.

Artículo 9o.- ……

I a la III.-……

IV.- Los candidatos ciudadanos a través de sus representantes legítimos, registrados ante el INSTITUTO;

V.- Los ciudadanos, los candidatos o los candidatos independientes por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

VI.- Aquellos que estén autorizados para representarlos legalmente mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultado estatutariamente para ello; y

VII.- Los representantes legales de las personas morales que así lo acrediten, en términos del Código Civil vigente en el ESTADO.

Artículo 16.- El partido político o **candidato independiente** cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió y haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Artículo 17.- ……

I.- A los PARTIDOS POLITICOS o **candidatos independientes** que no tengan representantes acreditados, la notificación se les hará por estrados; en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubiesen señalado o de no haber señalado domicilio, por estrados;

II y III.- ….

Artículo 20.- ……

I.- El actor, que será el partido político, precandidato, candidato, **candidato independiente,** ciudadano o militante que lo interponga, debiendo observar las reglas de legitimación previstas en esta LEY;

II.- ……

III.- El tercero interesado, que será el ciudadano, partido político, precandidato, candidato, **candidato independiente** o cualquier persona que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Artículo 23.- …….

Los representantes de los PARTIDOS POLITICOS, **candidatos independientes o** coadyuvantes terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes dentro de las 48 horas siguientes a la fijación de la cédula respectiva.

…..

I.- Hacer constar el nombre del partido político o **candidato independiente** que lo presenta y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por estrados;

II al **VI.-** …..

Artículo 34.- De oficio o a petición de parte**,** podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente, por dos o más PARTIDOS POLITICOS **o candidato independiente en su caso,** el mismo acto o resolución.

……

…...

……

Artículo 47.- ……

I.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o **candidatos independientes**, a través de sus legítimos representantes; y

II.- ……

Artículo 52.- ……

I.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o **candidatos independientes**, a través de sus legítimos representantes; y

II.- ……

Artículo 58.- ……

I.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o **candidatos independientes**, a través de sus legítimos representantes;

II.- Los candidatos o **candidato independiente** a los distintos cargos de elección popular; y

III.- ……

Artículo 69.- …..

I a la VI.- ……

VII.- Se impida el acceso a los representantes de PARTIDOS POLITICOS, **candidatos independientes** o se les expulse sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;

VIII a la XII.- …..

Artículo 70.- …

I a la II.-…

III.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente;

IV.- Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCION y en el CODIGO;

V.- Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

VI.- Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

VII.- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

…

Artículo 72.- Ningún partido político o **candidato independiente** podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado dolosamente o contribuido a provocar, así sea circunstancial o accidentalmente.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y observe.”

La Comisión que suscribe solicita que de ser aprobado el presente Dictamen se emita el Decreto correspondiente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
COLIMA, COL., 05 DE JUNIO DE 2014

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ARTURO GARCÍA ARIAS
Presidente

DIP. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA
Secretario

DIP. HÉCTOR INSÚA GARÍA
Secretario

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de la Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación.